

COMENTARIOS A LA LEY 24.241

La seguridad social como parte de la política pública, persigue la cobertura de necesidades económicas producto de la ocurrencia de determinadas contingencias socialmente tuteladas.

En particular, las contingencias de vejez, invalidez y muerte son cubiertas en el ámbito de la seguridad social a través de los distintos regímenes jubilatorios. En el ámbito nacional, regulado a través de la ley 24.241, se establece el Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.).

Un poco de historia...

En el mes de Octubre de 1993 se sancionó la ley 24.241 que, unificando las leyes 18.037 y 18.038, creó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.), con vigencia a partir del 15 de Julio de 1994 determinando la coexistencia de un doble régimen: de Reparto y de Capitalización.

El régimen de Reparto, definido como "una especie de contrato social intergeneracional por medio del cual los trabajadores activos financian las prestaciones de los pasivos"¹, estaba basado en la solidaridad -principio fundante de la seguridad social-, en su doble aspecto, intergeneracional y económico, donde la fuente genuina de financiamiento de las prestaciones de la población económicamente pasiva surgía del aporte de los activos y de la contribución que realizaran al sistema los empleadores.

Por su parte, en el régimen de Capitalización, los aportes realizados por cada trabajador se acumulaban en cuentas individuales, administradas por las AFJP (Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones) bajo la supervisión de la Superintendencia de AFJP. Llegado el momento de jubilarse, el monto de la prestación a percibir, dependería de las sumas acumuladas en su correspondiente

¹ TADDEI, Pedro J.M, MONGIARDINO, Carlos J. y NACCARATO, Reinaldo, Manual de la Seguridad Social, 2ª edición, pág. 137, Edit. Ábaco, Bs. As., 2007.

cuenta individual de capitalización, determinando a su vez, el pago de la llamada Jubilación Ordinaria a través de la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, Retiro Programado o Retiro Fraccionario.

Todo sujeto comprendido en este SIJP debía realizar –dentro de un plazo legalmente establecido- la opción entre ambos regímenes (Reparto o Capitalización), lo que determinaría el destino de sus aportes personales.

Esto generó tres posibles situaciones:

- que el trabajador optara por Reparto: sus aportes se destinaban a este régimen, y podía pasar a Capitalización, en cualquier momento.
- que el trabajador optara por el régimen de Capitalización: sus aportes se acumulaban en una cuenta individual, y podía cambiar de (AFJP) pero ya no pasar a Reparto.
- que, vencido el plazo previsto, no expresara su voluntad de destinar los aportes a uno u otro régimen (el llamado "indeciso"): sus aportes se destinaban al régimen de Capitalización, (no) pudiendo ya optar por Reparto. El silencio entonces, era considerado manifestación de la voluntad de carácter irrevocable, ya que el sujeto no podía dejar este régimen de Capitalización en el que había quedado por no realizar la opción en tiempo.

Esta situación se mantuvo hasta el año (2007), en que se sanciona la ley 26.222 de reforma de la ley 24.241 y se invierte la presunción, estableciendo que la persona que ingresara por primera vez al régimen jubilatorio nacional tendría un plazo de 90 días para elegir a cuál de los dos regímenes destinar sus aportes y que, vencido ese plazo –y sin haber expresado su opción-, se lo incorporaría al Régimen de Reparto.

A partir de la reforma mencionada, también se abrió la posibilidad de que todos los afiliados a Capitalización pudiesen volver al Régimen de Reparto, posibilidad que se repetiría cada 5 años, para cambiar entre uno y otro régimen.

Sin embargo, en el año 2008 una nueva reforma al régimen jubilatorio nacional, a partir de la sanción de la ley 26.425, crea el SIPA –Sistema Integrado Previsional Argentino–, eliminando el régimen de Capitalización, y con ello, a las AFJP.

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

Análisis de la ley

Si partimos de la idea de que todo subsistema de la seguridad social cubre determinadas contingencias sociales que sufre un sujeto protegido por ese subsistema, a través del otorgamiento, por parte de un ente gestor, de prestaciones –para las que se requiere financiamiento–, podemos analizar el Sistema Integrado Previsional Argentino, atendiendo a estos elementos, presentes en todo régimen de la seguridad social, que nos permitirá un desarrollo sistemático del tema:

- 1- Contingencias cubiertas
- 2- Sujetos comprendidos
- 3- Ente Gestor
- 4- Prestaciones que otorga
- 5- Financiamiento

1- Contingencias cubiertas

Entendemos el término contingencia como aquellos hechos o circunstancias que generan en el hombre una necesidad de tipo económica cuya cobertura es promovida por el Estado a través de prestaciones, lo que las convierte en socialmente tutelables. Como todo régimen jubilatorio, las contingencias que se cubren en el S.I.P.A. son las de vejez –cronológicamente considerada–, invalidez –física o intelectual, total– y muerte –el desamparo que la muerte produce en los llamados derechohabientes–.

2- Sujetos comprendidos

La ley enumera a partir de su art. 2º los sujetos comprendidos en este sistema, distinguiendo entre trabajadores en relación de dependencia y autónomos, y a su vez, entre aquellos obligatoriamente incorporados y los que pueden adherirse voluntariamente.

- Obligatoriamente: todas las personas físicas mayores de 18 años que:
 - Se desempeñen en relación de dependencia:
 - En la actividad privada;
 - En el ámbito público nacional (excepto personal militar de Fuerzas Armadas y de seguridad y el personal policial);
 - En organismos interprovinciales o conformados por la Nación y una o más provincias (siempre que las remuneraciones se les abonen con fondos interestaduais);
 - En el ámbito público provincial o municipal, en aquellas provincias que han adherido al S.I.P.A. mediante convenio con el Poder Ejecutivo Nacional. Tal es el caso de Jujuy, Salta, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, La Rioja, San Juan, San Luis, Mendoza, Río Negro y las municipalidades de San Miguel de Tucumán y CABA. ¹⁶
 - Trabajen en forma autónoma:
 - Empresarios: aquellos que realizan tareas de dirección, administración o conducción de empresas, establecimientos, sociedades, etc.;
 - Productores o cobradores de seguros;

- Profesionales universitarios que **no** estén obligatoriamente afiliados a un régimen jubilatorio provincial para profesionales;
 - Otros trabajadores autónomos.
- Voluntariamente:
- Como trabajadores en relación de dependencia:
 - Los directores de sociedades anónimas por las asignaciones que perciban de parte de la misma sociedad por actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia;
 - Los socios de sociedades en cuatro supuestos:
 1. Sociedad familiar (aquella en la que todos sus miembros tienen una relación de parentesco de hasta el 4º por consanguinidad o 2º por afinidad);
 2. Sociedad de hecho o irregular;
 3. El socio comanditado en sociedad en comandita;
 4. El socio cuya participación en el capital social sea igual o superior al valor que resulta de dividir 100 por el número total de socios.
 - Como autónomos:
 - Los socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incorporados de manera obligatoria;
 - Los miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciben retribución por sus funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios;

- Los titulares de condominios y sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección o administración;
- Los miembros del clero y organizaciones religiosas católicas o inscriptos en Registro Nacional de Cultos;
- Profesionales universitarios obligatoriamente afiliados a regímenes provinciales para profesionales;
- Las amas de casa.

3- Ente Gestor:

Actualmente, el ente gestor es la ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social). A partir de la reforma realizada al sistema a través de la ley 26.425, dejaron de funcionar como entes gestores las AFJP (Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones), propias del régimen de Capitalización, que eran personas jurídicas de derecho privado controladas y fiscalizadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (SAFJP).

4- Prestaciones que otorga:

En cuanto a las prestaciones del S.I.P.A. las distinguiremos según la contingencia cubierta.

<u>Para contingencia vejez</u>

La ley 24.241 establece distintas prestaciones para cubrir la contingencia, que se suman para así determinar el haber jubilatorio integrado que percibirá el jubilado: la Prestación Básica Universal (PBU), la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP).

De esta manera, la persona que cumpla con los requisitos de cada prestación tendrá su haber jubilatorio integrado por: PBU + PC + PAP.

Describiremos ahora cada una de estas prestaciones:

□ Prestación Básica Universal:

La Prestación Básica Universal (PBU) tiene por finalidad brindar una prestación mínima a quienes hayan alcanzado la edad de retiro y aportado gran parte de su vida activa.

Fue definida como el "*elemento solidario del sistema*", consistente en una suma fija, que procura "*un proceso redistributivo del ingreso*".²

La PBU en particular, así como las prestaciones del SIPA en general³, se caracteriza por ser:

- personalísima: solamente puede ser otorgada al beneficiario indicado por la ley como titular del derecho;
- irrenunciable, en la medida en que se trata de derechos emanados de una ley de orden público;
- inalienable: no puede ser enajenada a terceros por derecho alguno, ni transferirse por herencia, legado o donación;
- de carácter alimentario, y por lo tanto, inembargable (salvo cuota por alimentos o litisexpensas);
- imprescriptible: el derecho a solicitar el beneficio no prescribe por el transcurso del tiempo;
- vitalicia.

Es una prestación uniforme, es decir, su monto no depende de las remuneraciones o rentas percibidas por el sujeto.

² CORTE, Néstor T., DE VIRGILIIS, Miguel A. Y TABERNERO, Rodolfo M., Nuevo Sistema Previsional Argentino, Ley 24.241 Comentada, pág. 392, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 1.993.

³ CORTE, Néstor T., DE VIRGILIIS, Miguel A. Y TABERNERO, Rodolfo M., Ob. cit., pág. 386.

Para poder acceder a esta prestación se deben reunir los siguientes requisitos de edad y años de servicios:

Edad: Los hombres 65 años de edad y las mujeres 60 años. Para el cumplimiento del requisito de la edad jubilatoria, la ley ha establecido un gradualismo de edades, conforme al siguiente detalle:

Año de Cese o Presentación	HOMBRE		MUJER	
	Relación de Dependencia	Autónomos	Relación de Dependencia	Autónomos
1994-95	62 años	65 años	57 años	60 años
1996-97	63 años	65 años	58 años	60 años
1998-99-00	64 años	65 años	59 años	60 años
2001-en adelante	65 años	65 años	60 años	60 años

Las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los 65 años de edad (art. 19).

Tiempo de cotización: Acreditar 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Es posible acreditar mediante declaración jurada años de servicios, dependiendo de la fecha en la que se produce el cese o presentación, conforme lo establece la siguiente tabla:

Año de Cese o Presentación	Declaración Jurada anterior a 1969
Año 1994-95	7 años
Año 1996-97	6 años
Año 1998-99	5 años
Año 2000-01	4 años
Año 2002-03	3 años
Año 2004-05	2 años
Año 2006-07	1 año

Para acreditar el mínimo de servicios necesarios, se puede compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de 2 años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

El haber mensual de la PBU es independiente del monto de los aportes ingresados y de las remuneraciones percibidas: originariamente, la ley establecía que la PBU equivaldría a dos veces y media (2,5) el Módulo Previsional (MOPRE). Sin embargo, la llamada Ley de Movilidad Jubilatoria (26.417) modificó este valor, estableciéndolo en la suma fija de \$326.-, monto que se fue actualizando con cada cálculo de la movilidad (marzo 2009: \$364,10 y septiembre 2009 \$390,82, valor actual de la PBU).

Trabajador jubilado: La ley 24241, establece la compatibilidad absoluta entre la percepción de prestaciones previsionales por vejez y el regreso a la actividad laboral o la continuidad en esta. La incompatibilidad es absoluta para el caso de los jubilados por regímenes diferenciales, cuando se trate de continuar o reiniciar tareas en la misma actividad diferencial y cuando se trata de beneficiarios de retiro por invalidez, cualquiera sea la actividad dependiente que desee desempeñar.

Para el jubilado persiste la obligación de efectuar aportes, los que se destinarán al FONDO NACIONAL DE EMPLEO, no generando derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias.

□ Prestación Compensatoria:

La Prestación Compensatoria (PC) tiene por finalidad reconocer los aportes efectuados al anterior sistema previsional; es decir, los aportes anteriores a julio de 1994, a aquellos sujetos que hayan alcanzado los requisitos para obtener la PBU y no perciban retiro por invalidez, cualquiera que fuera el régimen otorgante. Su haber guarda relación, por un lado con las remuneraciones percibidas durante los últimos años de aportes (en el caso de la relación de dependencia) o de las rentas de referencia de las categorías por las que aportó durante toda su vida activa (en el

supuesto del trabajador autónomo), y por el otro con la cantidad de años aportados al derogado Sistema Nacional de Previsión Social.

El haber se obtiene calculando el 1,5% por cada año de servicios con aportes (anteriores a julio de 1994) del promedio de las remuneraciones percibidas actualizadas de los últimos 120 meses anteriores al cese. $1,5\% \text{ Prom} \cdot X \text{ Años}$

En el caso de los autónomos, el haber se calcula sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado.

□ Prestación Adicional por Permanencia:

La Prestación Adicional por Permanencia (PAP) es la prestación correspondiente a los aportes ingresados con posterioridad a julio de 1994, es decir, a partir de la entrada en vigencia de la ley 24.241.

Los requisitos en cuanto a edad y años de servicios son iguales a los de la PBU: 60 años las mujeres, 65 los varones y 30 años de servicios con aportes y no percibir retiro por invalidez, cualquiera fuera el régimen otorgante.

El haber de esta prestación se calcula actualmente como la Prestación Compensatoria, es decir, 1,5% por cada año de servicios con aportes (posteriores a julio de 1994) del promedio de las remuneraciones percibidas actualizadas de los últimos 120 meses anteriores al cese. Igualmente para los autónomos, el haber se calcula sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado.

Este porcentaje del 1,5% fue modificado por la ley 26.222, ya que el texto original de la 24.241 establecía -sin ninguna justificación- el cálculo de la PAP usando un 0,85%. Con la nueva modificación, el porcentaje se elevó al 1,5%, zando de esta manera en igual forma a los años trabajados antes y después de julio de 1994.

□ Prestación por Edad Avanzada:

La Prestación por Edad Avanzada (PEA) requiere menos años de servicios con aportes, pero una edad mayor, para acceder a ella, ya que persigue la protección de aquellos afiliados que sufren la contingencia vejez pero no reúnen los años de servicios requeridos por el sistema para acceder a su jubilación.

Fue introducida por la ley 24347 que incorporó el art. 34 bis a la ley 24.241, y requiere que el afiliado no perciba otro beneficio civil o militar, nacional, provincial o municipal.

Como requisitos exige una edad de 70 años, tanto para varones como para mujeres y 10 años de servicios con aportes, de los cuales al menos 5 deben ser dentro de los últimos 8 años.

Su monto representa el 70% de la PBU y lo que le corresponda percibir de PAP y PC.

La percepción de la PEA es incompatible con el goce de otra jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de optar por esta prestación si le fuera más beneficiosa (art. 34 bis, inc. 4).

Para contingencia invalidez

□ Retiro por invalidez.

El retiro por invalidez es una prestación de pago mensual que se otorga en caso que el afiliado haya sido declarado inválido por tener una incapacidad física o

Dra. María Celeste Cóceres
Derecho de la Seguridad Social

intelectual mayor al 66%, es decir, una incapacidad total, cualquiera sea la causa que haya generado dicha incapacidad.

Para poder acceder al beneficio de Retiro por Invalidez, no sólo se requiere acreditar la existencia de una incapacidad total, sino que además se debe cumplir con las condiciones de regularidad de los aportes, conforme lo analizaremos en los próximos párrafos.

No tiene derecho a este beneficio el afiliado que padezca una invalidez temporaria que no exceda del tiempo en que perciba una remuneración u otra prestación sustitutiva si es dependiente, o no exceda de un año si es autónomo.

Incapacidad total: La determinación de la incapacidad total de los afiliados del SIPA, es establecida por la Comisión Médica interviniente, mediante un dictamen técnicamente fundado de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley y con la aplicación de los contenidos de las Normas de Evaluación, Calificación y Cuantificación de Invalidez (Baremo).

Los dictámenes que las Comisiones Médicas emiten son recurribles ante la Comisión Médica Central y lo resuelto por la Comisión Médica Central es recurrible, mediante patrocinio letrado, ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Una vez determinada la incapacidad, si el afiliado es declarado inválido percibirá el Retiro Transitorio por Invalidez durante el plazo de tres años, que puede ser prorrogado excepcionalmente por dos años más. La finalidad de esta etapa transitoria, es lograr la rehabilitación y recapitación laboral del trabajador. Al cabo del tiempo previsto, la Comisión Médica luego de citar al afiliado, emitirá el dictamen definitivo, a partir del cual se determinará si el afiliado tiene derecho al Retiro Definitivo por Invalidez o, por haberse rehabilitado, no tiene derecho a tal beneficio.

Las Comisiones Médicas -creadas por la Ley 24.241 para determinar la disminución de la capacidad laboral de los afiliados al Sistema Integrado Previsional

Dra. María Celeste Cóceres
 Derecho de la Seguridad Social

Argentino (SIPA)- son las mismas que actúan en el ámbito de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, determinando incapacidades derivadas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En todo el país funcionan 41 Comisiones Médicas Periféricas y una Comisión Médica Central con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada comisión está integrada por cinco médicos que son seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes.

Regularidad en los aportes: La periodicidad de los aportes define la "condición de aportante" que es fundamental porque incide en el monto a percibir, de un beneficio por invalidez o fallecimiento de un afiliado en actividad. Esta condición se medirá tomando en consideración los aportes ingresados, como se explica a continuación.

Para ser APORTANTE REGULAR el afiliado debe tener 30 meses de aportes en los últimos 36 meses, o bien, los años de aportes necesarios para obtener la jubilación.

Mientras que, para ser APORTANTE IRREGULAR CON DERECHO el afiliado deberá tener 18 meses de aportes en los últimos ^{3 años} 36 meses, /o bien, 12 meses de aportes en los últimos ^{5 años} 60 meses, y la mitad de los años de aportes necesarios para obtener la jubilación. ^{15 años}

Los meses de aportes se cuentan partiendo de la fecha de solicitud del beneficio para los casos de retiro por invalidez.

Para los trabajadores autónomos, es importante que los pagos de aportes se efectúen en término, o al menos, dentro del mes de su vencimiento. Mientras que para los trabajadores en relación de dependencia, es suficiente que el empleador le haya efectuado la retención sobre las remuneraciones (aporte personal obligatorio).

Los aportantes regulares, percibirán un beneficio equivalente al 70% del ingreso base y los irregulares con derecho, al 50%, entendiéndose por ingreso base, el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles, declaradas hasta cinco (5) años anteriores al mes en que se declare la invalidez transitoria de un afiliado.

60 m.

~~60 m.~~

Remun. 0 H. 5 años

60

Si el afiliado no cuenta con los requisitos de regularidad expuestos, será un aportante irregular sin derecho.

Para contingencia muerte

□ Pensión por fallecimiento:

Es el beneficio que recibirán mensualmente los derechohabientes de un trabajador o beneficiario fallecido. Son derechohabientes: cónyuge y/o conviviente; los hijos solteros y las hijas viudas menores de 18 años, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la presente pensión y los hijos incapacitados sin límite de edad.

El haber de la prestación por fallecimiento del afiliado en actividad se calcula en función del ingreso base, que equivale al promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas hasta cinco años anteriores al mes en que se produjo el fallecimiento del causante.

En este caso, es también necesario que el afiliado fallecido hubiere cumplido con la condición de regularidad en los aportes (tal como lo analizáramos en el Retiro por Invalidez).

En caso de un aportante regular, el haber de referencia será equivalente al 70% del ingreso base, mientras que en el caso de un aportante irregular con derecho el haber de referencia será el 50% de dicho ingreso base. Este haber de

referencia será la base de cálculo de la pensión que le corresponda al derechohabiente.

En el caso de que el derecho a pensión surja por el fallecimiento de un jubilado, la base de cálculo será el haber jubilatorio que estuviese percibiendo el causante.

Si no existen hijos con derecho a pensión, el 70% corresponde a el/la viudo/a o conviviente, pero si hay concurrencia, viuda/o o conviviente percibe el 50% y cada hijo el 20%, sin que puedan exceder la suma de todas las pensiones el 100% de la prestación de referencia del causante.

De acuerdo a lo q' de hijos se puede hacer a nivelado q' no exceda el 100% de la presta.

En caso de concurrencia de cónyuge y conviviente, el monto de la pensión que le hubiese correspondido a uno sólo se reparte entre ambos.

el 70%

o a nivelar: cdo fallece el beneficiario → puede recalcularse p' los hijos.

5- Financiamiento

El SIPA es un régimen contributivo, es decir, para tener derecho a una prestación, se requiere que el sujeto haya realizado aportes al sistema. Sin embargo, aportes y contribuciones, no son la única fuente de financiamiento. Otras fuentes, tales como gravámenes impositivos con afectación especial o aportes del tesoro, se han sumado para financiar este régimen nacional, por eso es que se establece que se trata de un régimen de reparto "asistido".

Aportes y Contribuciones:

Los aportes son un porcentaje de la remuneración que se le retiene al propio trabajador, actuando el empleador como agente de retención. En el caso de los autónomos, el porcentaje se aplica sobre la renta presunta o de referencia, cuyo monto difiere según la categoría en que reviste el trabajador en su inscripción ante la AFIP.

Por su parte, las contribuciones son un porcentaje de la remuneración que paga el empleador, con fundamento en el principio de solidaridad –económica en este caso-, principio fundante de la Seguridad Social.

El SIPA prevé su financiamiento en los artículos 18 y 39 de la ley 24.241, estableciendo un aporte por parte de los trabajadores en relación de dependencia al 11% de su remuneración, y una contribución de los empleadores del 16% de la base salarial.

Estos fondos son depositados por el empleador (que actúa como agente de recaudación respecto de los aportes del trabajador) conjuntamente con otros aportes y contribuciones de la seguridad social –asignaciones familiares, obra social, etc.-, siendo el ente recaudador la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), la cual luego remitirá los fondos al ente gestor correspondiente.

Si se trata de un trabajador autónomo, éste aportará un 27% de la renta neta.

Categorías	Rentas de Referencia en pesos	Importe en pesos
I	479,55	153,46
II	<u>671,37</u>	214,84
III	959,11	306,91
IV	1.534,57	491,06
V	2.110,03	675,20

Los medios de financiamiento

Este modelo sólo sustentado con estos fondos genuinos, lo que llamaríamos de "modelo puro" es difícil de sostener a lo largo de los años, por lo que se deben utilizar otros fondos de financiamiento, como son los recursos fiscales (impuestos

de afectación general e impuestos de afectación específica) y los recursos no fiscales (como son el producto de lo recaudado en juegos de azar, alquileres de inmuebles, inversiones, etc.). La llamada Ley de Solidaridad Previsional –24.463- establece que el régimen de reparto es “asistido”, lo que implica un reconocimiento de la insuficiencia de los recursos genuinos y la necesidad consecuente de asistir al régimen con fondos de otro origen.

- Impuestos con afectación especial: Recaudación del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y de otros tributos de afectación específica al régimen jubilatorio, tales como gravámenes sobre naftas, gasoil, automotores y motores gasoleros, I.V.A., impuesto a las ganancias, etc.;
- Aportes del Tesoro: Recursos adicionales que anualmente fije el Congreso Nacional en la Ley de Presupuesto;
- Intereses, multas y recargos y
- Rentas provenientes de inversiones y todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público.

BIBLIOGRAFÍA

"Libro Blanco de la Previsión Social", Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Secretaría de Seguridad Social, Buenos Aires, 2003.

"Prospectiva de la Previsión Social: Valuación financiera actuarial del SIJP 2005/2050", Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Secretaría de Seguridad Social, Buenos Aires, 2005.

CHIRINOS, Bernabé L., "Tratado Teórico-Práctico de la Seguridad Social", Buenos Aires, 2005

CORTE, Néstor T., DE VIRGILIIS, Miguel A. Y TABERNERO, Rodolfo M., "Nuevo Sistema Previsional Argentino. Ley 24.241 Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 1.993.

ETALA, Carlos A., "Derecho de la Seguridad Social", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008.

JAIME, Raúl C. y BRITO PERET, José I., "Régimen Previsional. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24.241", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996.

RODRIGUEZ MANCINI, "Manual de la Seguridad Social", Editorial Astrea, Argentina, 2000

TADDEI, Pedro J.M, MONGIARDINO, Carlos J. y NACCARATO, Reinaldo, "Manual de la Seguridad Social", 2ª edición, Edit. Ábaco, Buenos Aires, 2007.

VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", 9ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001.

VILLEGAS, Carlos Gilberto, "Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 1.994.